



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

27 de mayo de 1997

- Número 135

Página 853

1. PROYECTOS DE LEY.

DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA (Nº 20).

[119]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del proyecto de ley del Consejo Social de la Universidad de Cantabria y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 12 de junio de 1997, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 21 de mayo de 1997

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[119]

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado

por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 26.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria que desarrolla el artículo 27.10 de la Constitución, establece que en las Universidades deberá existir un Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en el gobierno de la Universidad cuya composición será la que establezca una Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

La promulgación de una Ley del Consejo Social para la Universidad de Cantabria es consecuencia necesaria de la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia universitaria por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, una vez reformado el Estatuto de Autonomía, por Ley orgánica 2/1994, de 24 de marzo, y hecha efectiva la ampliación competencial mediante el Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio.

La presente Ley, que desplaza en el ámbito regional a la Ley estatal 5/1985, de 21 de marzo, por la que se rigió hasta la fecha el Consejo Social de la Universidad de Cantabria, se aprueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Dentro del funcionamiento de la Universidad, el Consejo Social ha de ser un instrumento clave, al que,

no en balde, la Ley Orgánica de Reforma Universitaria definió ya como "el órgano de participación de la sociedad en la Universidad".

La nueva regulación del Consejo Social persigue desde el acercamiento a la peculiaridad de una Comunidad Autónoma como Cantabria, con una sola Universidad, la definitiva revitalización del órgano de conexión entre las instancias académicas y la sociedad a la que éstas deben servir.

La conveniencia de esta ley no deriva únicamente de la necesidad de establecer las funciones del Consejo Social y concreción de su composición, sino también de configurar en la Universidad de Cantabria, un órgano institucional garante de la participación real de los diferentes sectores de nuestra sociedad en aquélla.

La Universidad, en definitiva pertenece a la sociedad y tiene en ésta su origen y su fin, por lo que ambas han de estar unidas en una permanente interacción a través del Consejo Social.

Dicha institución está concebida para que, mediante la participación social en la Universidad, ésta tenga presente la problemática real de la sociedad cántabra, en la que está inserta, en el desarrollo de su misión docente e investigadora. Y a su vez, para que la sociedad cántabra se aperciba de las necesidades de su Universidad y de las potencialidades de desarrollo y progreso que ésta le ofrece.

De este recíproco conocimiento derivará tanto la evidencia por parte de la sociedad de que han de aprobarse a la Universidad los recursos precisos para el mejor desarrollo de la vida académica e investigadora, como el encauzamiento de la tarea universitaria hacia la búsqueda de soluciones para los problemas de la sociedad y la utilización de cuantos logros se deriven de la actividad universitaria en beneficio de todos.

TÍTULO I

DEL CONSEJO SOCIAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente Ley la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Cantabria.

Artículo 2. Participación y colaboración social y relaciones institucionales.

1. El Consejo Social es el órgano que garantiza la participación de la sociedad cántabra en el servicio público de la educación superior.

2. Corresponde al Consejo Social promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

3. Sin perjuicio de la representación institucional que al Rector compete, el Consejo Social se configura igualmente como órgano de comunicación entre la Universidad de Cantabria y la Administración universitaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Los Acuerdos del Consejo Social que deban ser elevados a los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma se cursarán a través de la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Universidades.

Artículo 3. Atribuciones económicas.

1. En el marco de la normativa básica del Estado y de conformidad con las facultades de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo Social el ejercicio de las siguientes competencias de índole económica:

a) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones, incluidas las derivadas de alteraciones en las plantillas, así como la programación plurianual de la misma y los criterios y documentación mínima que deban exigirse en la tramitación de dichos expedientes.

b) Elaborar y aprobar el propio presupuesto del Consejo, que figurará en un programa específico dentro de los presupuestos de la Universidad.

c) Aprobar la Liquidación y las Cuentas Anuales de la Universidad.

d) Supervisar las funciones ordinarias de control interno de las Cuentas de la institución, pudiendo, a tal efecto, dictar instrucciones técnicas a la Intervención universitaria con independencia de la adscripción orgánica de ésta. Asimismo, podrá recabar la realización de auditorías externas.

e) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras y a méritos relevantes.

f) Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que impliquen la expedición de títulos propios o de extensión universitaria, así como determinar, en su caso, el régimen retributivo del profesorado de los seminarios y cursos no reglados.

g) Aprobar, con carácter previo a su elevación a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en su caso, las propuestas de la Junta de Gobierno relativas a la realización de gastos plurianuales o de concertación de operaciones de crédito.

h) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno,

concesiones de crédito extraordinario o suplementos de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable.

i) Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

j) Autorizar al Rector de la Universidad, previa propuesta motivada de éste, para enajenar o disponer de los bienes patrimoniales de la institución, así como para desafectar los bienes de dominio público de la Universidad.

k) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la programación plurianual de la Universidad.

2. Además de las competencias a las que se refiere el número anterior el Consejo Social ejercerá cuantas atribuciones le sean conferidas por la normativa vigente en cada momento y, muy especialmente, aquéllas que, como Órgano propio de la Universidad, le sean encomendadas por los Estatutos de ésta.

Artículo 4. Atribuciones de organización y gestión universitaria.

1. Corresponden igualmente al Consejo Social las siguientes atribuciones en relación con la gestión universitaria:

a) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a iniciativa de la Junta de Gobierno, la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, que será aprobada por Decreto, previo informe del Consejo de Universidades.

b) Autorizar la creación de otros Centros, a propuesta de la Junta de Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en artículo 7 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y proponer a los órganos competentes el reconocimiento de Centros integrados en Universidades ya existentes, previo informe del Consejo de Universidades.

c) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, para su aprobación, previo informe del Consejo de Universidades los Convenios de adscripción a la Universidad y como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado.

d) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la implantación de nuevas titulaciones o enseñanzas, a solicitud de la Junta de Gobierno, que deberá acompañarse de memoria justificativa de las razones que aconsejan la necesidad de aquéllas y del

estudio económico relativo a sus costes.

e) Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los alumnos que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, atendiendo en todo caso a las características de los diversos estudios.

f) Promover actuaciones orientadas a completar la formación de los alumnos y facilitar su empleo e impulsar y, en su caso, coordinar los servicios destinados a establecer relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos, a fin de mantener los vínculos afectivos y de potenciar las acciones de mecenazgo en favor de la institución académica.

g) Nombrar a los representantes del Consejo Social en cuantas Comisiones prevean la presencia de un Vocal del órgano.

h) Informar, con carácter previo a la remisión al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para su aprobación, los proyectos de concierto de colaboración entre la Universidad de Cantabria y las instituciones sanitarias.

2. Para el más adecuado ejercicio de las competencias a las que se refieren las letras a) y d) del número anterior del presente artículo, el Consejo Social elaborará y remitirá a la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Universidades, memorias justificativas acerca de las titulaciones a implantar, así como referidas al seguimiento de las ya implantadas.

3. Es de aplicación a las competencias de gestión universitaria del Consejo Social lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 5. Facultades de los Vocales del Consejo Social.

1. En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo Social comisionados por dicho órgano para el examen o tramitación de asuntos propios del mismo, podrán acceder a los servicios y dependencias universitarias y recabar de sus titulares la información que consideren precisa en relación con el procedimiento que se les haya encomendado.

2. El Presidente y el Secretario del Consejo Social, en tanto que órganos permanentes del mismo, podrán hacer uso, sin necesidad de mandato previo, de la facultad a la que se refiere el número anterior, en las materias referidas en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Artículo 6. Composición del órgano.

1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria está integrado por veinte miembros, incluido el Presi-

dente: ocho en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y doce elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En representación de la Junta de Gobierno serán miembros natos del Consejo Social el Rector, el Secretario General y el Gerente de la Universidad y los cinco miembros restantes serán elegidos por la propia Junta de Gobierno, entre sus componentes, debiendo estar representados los profesores, los alumnos y el personal de administración y servicios.

3. Los doce miembros o vocales elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad Autónoma accederán al órgano de la siguiente forma:

a) Dos, designados por la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria a propuesta de los distintos grupos parlamentarios.

b) Dos, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) Dos, designados por las organizaciones empresariales más representativas de la Región.

d) Dos, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, debiendo recaer tal nombramiento en el Director Regional de la Consejería de Educación y Juventud con responsabilidades en el área de Universidades y en un Director Regional de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

e) Tres, designados por el Consejo de Gobierno entre personas representativas en los ámbitos profesionales, económicos o financieros.

f) Uno, designado por el Consejo de Gobierno, oídos los Ayuntamientos de los Municipios con Centros universitarios.

Artículo 7. Nombramiento de los Vocales.

1. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por Decreto aprobado en Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería con competencias en materia de Universidades.

2. La publicación del nombramiento de los miembros del Consejo Social en el Boletín Oficial de Cantabria es requisito imprescindible para acceder a las reuniones del órgano, proscribiéndose, a tal efecto, el nombramiento de sustitutos o el acceso al Consejo Social de cargos universitarios en funciones.

Artículo 8. Mandato de los Vocales.

1. Los miembros del Consejo Social a los que se refiere el número 3 del artículo 6 de la presente Ley

serán nombrados para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegibles, de forma consecutiva, por una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la celebración de elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria o en los ámbitos sindical y empresarial, permitirá la renovación de los miembros del Consejo Social procedentes de dichos ámbitos. Dicha renovación no se hará efectiva hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros en el "Boletín Oficial de Cantabria", continuando, hasta dicho momento, en plenitud de funciones y derechos los vocales que vayan a ser sustituidos.

3. Los miembros natos del Consejo Social cesarán en dicho órgano cuando pierdan la condición o cargo que acarree su pertenencia a aquél.

Artículo 9. Incompatibilidades.

1. En tanto se desempeñe una vocalía del Consejo Social, la condición de miembro del mismo será incompatible con el desempeño, por el o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al diez por ciento en el capital social de las mismas.

2. En ningún caso existirá incompatibilidad entre la condición de miembro del Consejo Social y la condición de parte contratante de la Universidad en las figuras negociables previstas en el artículo 11 de la Ley orgánica de Reforma Universitaria.

3. Ninguno de los miembros del Consejo Social nombrados en representación de los intereses sociales podrá ser miembro en activo de la comunidad universitaria.

4. La remoción de los miembros del Consejo Social cuando concurra en ellos alguna causa legal de incompatibilidad, será propuesta por el propio Consejo Social.

Artículo 10. Cese anticipado.

Cuando por fallecimiento, renuncia o apreciación por el propio Consejo Social de causa de incompatibilidad se produzca el cese anticipado de un vocal, el Presidente del órgano solicitará de la institución u organismo que lo propuso que en el plazo máximo de dos meses, proceda a la designación de un nuevo miembro para el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular.

Artículo 11. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de

organización y funcionamiento que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 12. Estructura interna.

1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria ejerce sus atribuciones conforme a la siguiente estructura orgánica:

- a) El Pleno.
- b) Las Comisiones que, en su caso, se creen.
- c) El Presidente.
- d) La Secretaría.

2. La delegación y, en su caso, la avocación de competencias entre órganos se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. El Pleno.

El Pleno del Consejo Social está integrado por el Presidente y los Vocales y al mismo corresponde, con carácter general, la adopción de Acuerdos relativos a las materias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Artículo 14. Las Comisiones.

Sin perjuicio de las ponencias o grupos de trabajo de carácter sectorial o de naturaleza ocasional que se designen por el Pleno, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del órgano, podrán crearse Comisiones, a las que el Pleno adscribirá vocales, respetando, en todo caso, las proporciones plenas.

Artículo 15. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo Social representa ordinariamente al órgano; convoca, dirige y levanta las sesiones del Pleno y de sus Comisiones y ejerce cuantas funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo Social será nombrado

por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Cantabria con competencia en materia de Universidades, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales y que no sean, por razón de cargo político, miembros natos del órgano.

3. El mandato del Presidente del Consejo Social será de cuatro años, siendo susceptible de renovación por una sola vez.

4. Es de aplicación al Presidente del Consejo Social la incompatibilidad prevista para los Vocales en el artículo 9.1 de la presente Ley.

5. La pérdida por el Presidente de la condición de miembro del Consejo Social conllevará el correspondiente cese en la Presidencia del órgano.

6. El Reglamento podrá prever la figura del Vicepresidente; en su defecto, sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia transitoria, renuncia o cese, el Vocal que, pudiendo legalmente ser Presidente, goce de mayor antigüedad en el órgano. De existir dos o más vocales con la misma antigüedad ejercerá las funciones de la Presidencia el de mayor edad.

Artículo 16. El Secretario.

1. El Presidente del Consejo Social nombrará un Secretario, en posesión de título superior, que desempeñará sus funciones a tiempo completo o a tiempo parcial, en los términos que se prevean reglamentariamente.

2. Si el nombramiento de Secretario recayera en un funcionario de cualesquiera de las Administraciones Públicas, deberá pertenecer a un Cuerpo o Escala incardinado en el Grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. En caso de ausencia del Secretario, en el supuesto que el Presidente no haga uso de la facultad señalada en el número 1 de este artículo y, en todo caso, transitoriamente, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo, el Secretario General de la Universidad.

4. El secretario del Consejo Social podrá ser cesado por decisión del Presidente, oído el Pleno del órgano.

5. Al Secretario corresponde la dirección de las dependencias administrativas del Consejo Social, la preparación de estudios e informes, la función de fedatario de lo acordado por el Pleno y las comisiones, la custodia de los libros de Actas, la potestad certificante y cuantas atribuciones le encomiende el reglamento.

6. A salvo lo dispuesto en el número 3 del presente artículo, el Secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social con voz, pero sin voto.

7. Corresponde al Pleno del Consejo Social, a propuesta del Presidente, determinar la cuantía y conceptos de las retribuciones del Secretario.

TÍTULO III

DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES AL SERVICIO DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 17. Presupuesto y medios del Consejo Social.

El Consejo Social de la Universidad de Cantabria, al elaborar anualmente su propio presupuesto preverá las necesidades de personal y medios materiales que demande el correcto funcionamiento de sus servicios en cada ejercicio.

Artículo 18. Adscripción de medios.

1. El Consejo Social, sin perjuicio de las peculiaridades de asignación de personal que se prevean en el Reglamento del Consejo Social, se valdrá de las plantillas, instalaciones y bienes de la propia Universidad.

2. Con carácter excepcional, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a instancia del Presidente del Consejo Social y de conformidad con el Rector de la Universidad, podrá subvenir a las necesidades materiales y de personal del Consejo.

Artículo 19. Gastos.

El Pleno del Consejo regulará la efectividad y cuantía de las dietas e indemnizaciones a percibir por los miembros del Consejo Social que pudieran corresponderles, de acuerdo con la legislación vigente, por asistencia a las sesiones y desplazamientos. Para establecer las cuantías de las dietas e indemnizaciones se tomarán como referencia las cuantías establecidas en el ámbito de las Administraciones Públicas.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 20. Quórum y régimen de votación

1. El quórum para la válida constitución del Pleno del Consejo Social se cifra en cualquier convocatoria, en la mitad más uno del número legal de miembros del órgano, sin que, en ningún caso, los representantes de la Junta de Gobierno superen cuantitativamente a los representantes de intereses sociales.

2. El Reglamento del Consejo Social preverá la

válida constitución de las Comisiones, inspirándose en el principio de representatividad a que se refiere el número anterior.

3. Los Acuerdos del Consejo Social se adoptarán por mayoría simple de votos, a excepción de los que versen sobre materias incluidas en las letras a), b), c), d), g), h), i), j) y k) del número 1 del artículo 3, en las letras a), d) y e) del número 1 del artículo 4, en el número 4 del artículo 9, o en el artículo 19 de la presente Ley, que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano.

4. El Reglamento del Consejo Social determinará los tipos y formalidades de las votaciones.

Artículo 21. Régimen jurídico-administrativo de los Acuerdos.

Los Acuerdos del Pleno y los adoptados, por delegación de éste, poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 22. Ejecución y Publicación de los Acuerdos

1. Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los Acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario del órgano remitirá inmediatamente al Rectorado, con el visto bueno del Presidente del Consejo Social, los Acuerdos adoptados.

2. El Rector ordenará la publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" de aquellos Acuerdos que, de acuerdo con la normativa vigente, requieran ser publicados en dicho diario oficial, y de aquellos otros cuya publicación se estime conveniente a criterio del propio Consejo Social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en la misma, deberá constituirse el Consejo Social de la Universidad de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Cantabria, mantendrá su vigencia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de febrero de 1987.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

1. En el plazo de tres meses desde la constitución

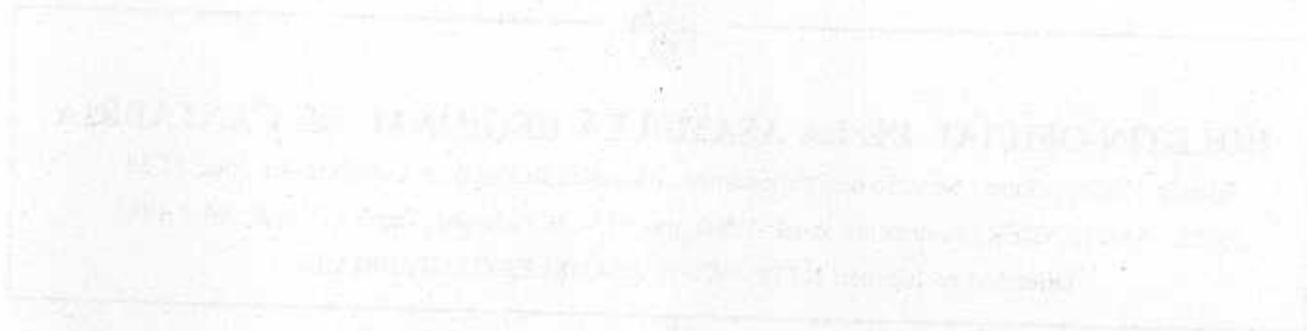
del nuevo Consejo Social de la Universidad de Cantabria, deberá elaborarse por éste un Reglamento de organización y funcionamiento, en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

2. El Reglamento del Consejo Social deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a cuyo efecto se tramitará por conducto de la Consejería con competencias en materia de Universidades.

3. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria ordenar la publicación del Reglamento del Consejo Social en el "Boletín Oficial de Cantabria".

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".





BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)